



Roj: **STSJ CL 3531/2009 - ECLI:ES:TSJCL:2009:3531**

Id Cendoj: **47186340012009100896**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2009**

Nº de Recurso: **756/2009**

Nº de Resolución: **756/2009**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JUAN JOSE CASAS NOMBELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00756/2009

Rec. núm. 756/09

Ilmos. Sres.

D. Manuel M^a Benito López

Presidente sustituto

D. Juan José Casas Nombela

D^a. M^a del Carmen Escuadra Bueno

En Valladolid a diez de junio de dos mil nueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 756 de 2009 interpuesto por D. Jesús Manuel contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de Zamora (autos 1069/08) de fecha 4 de marzo de 2009, dictada en virtud de demanda promovida por dicho actor contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan José Casas Nombela.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2008 se presentó en el Juzgado de lo Social número Uno de Zamora demanda formulada por el actor en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"Primero.- El actor D. Jesús Manuel , ha estado prestando sus servicios, desde el 14.02.08 a jornada completa por cuenta y bajo la dependencia del AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, haciéndolo con la categoría profesional de Auxiliar de biblioteca devengando, en contraprestación a sus servicios, un salario según Convenio Colectivo del Personal Laboral de la administración demandada. Segundo.- En el contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo (Interinidad), firmado entre las partes, se establece que la duración se extenderá desde el 14 de febrero de 2008 hasta el 13 de febrero de 2009, siendo la causa de celebración del mismo la sustitución del trabajador D^a. Marina (cláusula sexta) por encontrarse en excedencia de cuidado de hijo menor de seis años (cláusula adicional). Tercero.- En fecha 11 de noviembre de 2008, la empresa



hizo entrega al actor de una carta, por la que se le comunicaba su despido, con efectos del día de su data, y amparada literalmente en las siguientes causas: "A la vista de la solicitud presentada por D^a. Marina , personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, categoría de auxiliar de Biblioteca, en situación de excedencia por cuidado de hijo desde el 14 de febrero de 2008, en relación a la incorporación a su puesto de trabajo a partir del 10 de noviembre de 2008; se le comunica que de acuerdo con la cláusula sexta y adicional del contrato laboral firmado el pasado 14 de febrero de 2008, causará baja en el momento de incorporación de la excedencia de la titular D^a. Marina con efectos el 9 de noviembre de 2008".

Cuarto.- El trabajador, que no consta detentara la representación orgánica o sindical de la plantilla de la empresa, ni su afiliación a Sindicato alguno, instó reclamación previa en fecha 13 de noviembre de 2008, sin que la misma haya sido contestada por la administración demandada formulando, el 18.12.08, la demanda origen de estas actuaciones."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el actor, fue impugnado por la demandada. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de lo Social número Uno de los de Zamora, de 4 de marzo de 2009 , desestimó la demanda de despido deducida por D. Jesús Manuel frente al Ayuntamiento de Zamora, absolviendo a ese empleador de lo pedido frente al mismo en aquella demanda, al declarar la procedencia del despido del Sr. Jesús Manuel .

Se recurre en suplicación el referido pronunciamiento por la propia parte en la instancia demandante, quien interesa en primer término, al amparo de lo previsto en el artículo 191 b) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral , la revisión de los hechos probados de la sentencia de Zamora.

En concreto, insta el escrito de recurso la complementaria precisión en el ordinal fáctico segundo de lo siguiente: "La excedencia de D^a. Marina fue decretada a medio de Decreto de la Alcaldía de 30 de enero de 2008 por período de un año a iniciar 14-2-08 y hasta el 13-2-09".

A juicio de la Sala, sin embargo, no es posible aceptar esa pretensión de alteración probatoria. Sencillamente, porque el dato que se quiere elevar a la categoría de verdad procesal forma parte ya de la misma: en el fundamento de derecho segundo de la sentencia de instancia, consignado ello allí con indiscutible relieve fáctico, se afirma que la excedencia de la Sra. Marina se concedió por Decreto de la Alcaldía de 30 de enero de 2008 y por el tiempo comprendido entre el 14 de febrero de 2008 y el 13 de febrero de 2009.

SEGUNDO.- Ya en el territorio del debate jurídico sustantivo, esto es, con la habilitación que proporciona lo previsto en el artículo 191 c) de la Ley procesal, atribuye la parte recurrente a la sentencia de origen la infracción de lo establecido en los artículos 55.3 y 56.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , 108.1 y 110.1 de la Ley de Procedimiento Laboral , 4.2 del Real Decreto 2710/1998, de 18 de diciembre , y 24 de la Constitución Española .

Y la citada crítica jurídica, al servicio de obtener de esta Sala un pronunciamiento revocatorio del de instancia y declaratorio de que la extinción del contrato de trabajo de D. Jesús Manuel entrañó un acto de despido y de improcedente despido de ese trabajador, se inserta en el siguiente esencial contexto circunstancial, tal y como el mismo emerge del inalterado relato fáctico de la sentencia de Zamora, así como a partir de lo que se consigna con indudable relieve probatorio en su fundamentación jurídica. D. Jesús Manuel prestó servicios para el Ayuntamiento de Zamora desde el 14 de febrero de 2008, con categoría profesional de auxiliar de biblioteca y lucrando el salario establecido en el Convenio Colectivo para el personal laboral del citado Ayuntamiento. La aludida relación se estableció mediante la rúbrica de contrato de interinidad para la sustitución de D^a. Marina , trabajadora en situación de excedencia por cuidado de hijo menor de seis años, estableciéndose en aquel contrato una duración del mismo coincidente con el tiempo de la excedencia concedida a la sustituida, esto es, desde el 14 de febrero de 2008 al 13 de febrero de 2009. Tras solicitarse en octubre de 2008 por la Sra. Marina su reincorporación al servicio, mediante Decreto de la Alcaldía se accedió a ello y para que lo mismo tuviera lugar el 10 de noviembre de 2008. Mediante comunicación de 11 de noviembre siguiente, el Ayuntamiento de Zamora participaba a D. Jesús Manuel que, en atención a lo estipulado en el contrato de interinidad en su día otorgado, causaría baja con efectos de 9 de noviembre, en coincidencia con la reincorporación de la excedente D^a. Marina .

Pues bien, a partir de ese capital estado de cosas, estima en síntesis la parte recurrente que, habiéndose pactado en el contrato rubricado el 14 de febrero de 2008 una duración anual del mismo y, en concreto, hasta el 13 de febrero de 2009, duración esa atemperada además al tiempo de la excedencia concedido a la trabajadora



sustituida, tiempo ese que nunca se impugnó, la anticipada resolución contractual decretada por el empleador público ahora recurrido infringió entonces aquella estipulación en materia de duración del vínculo laboral, integrando la misma un acto de despido que ha de calificarse como improcedente y al que han de ligarse las consecuencias legalmente inherentes a esa calificación.

La Sala no puede aceptar esa inteligencia. En primer lugar, porque forma parte de lo indiscutible que el contrato de trabajo que se encuentra en la base del litigio que se examina era de interinidad. En efecto, amén de identificarse así en el propio pacto otorgado el 14 de febrero de 2008, porque la contratación del trabajador recurrente tenía por finalidad la sustitución de un segundo laboral al servicio del Ayuntamiento de Zamora con derecho a reserva del puesto de trabajo, habiéndose explicitado en el contrato el nombre del trabajador sustituido y la causa de la sustitución, esto es, habiéndose dado cumplimiento de los esenciales requisitos constitutivos de la interinidad a los que se refieren los artículos 15. 1c) del Estatuto de los Trabajadores y 4.1 y 2 a) del Real Decreto 2710/1998, de 18 de diciembre, de desarrollo del citado Estatuto en materia de contratación temporal. En segundo término, siendo de interinidad el contrato trabado entre las partes de la contienda, porque el régimen jurídico de la duración y de la extinción de un vínculo laboral de esa naturaleza no puede ser entonces otro que el legal y reglamentariamente establecido al efecto, régimen ese el de la duración que no es otro que el del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo (argumento ex artículo 15.1 c) del Estatuto y régimen ese expresamente contemplado en los artículos 4.2 b) y 8.1 c) 1ª del Real Decreto 2720/1998). En tercer lugar, en íntima relación con lo anterior, porque siendo de derecho necesario el régimen jurídico esencial de la contratación de interinidad que se contiene en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, han de entenderse entonces nulas o ineficaces las estipulaciones contractuales que contradigan esa regulación esencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3. 1c) del Estatuto), o bien han de ser interpretadas en armonía con esa regulación, lo cual precipitaría la aseveración de que la cláusula de temporalidad contenida en el contrato de interinidad objeto de autos, cláusula cuyo alcance venía a coincidir con la duración de la excedencia concedida a la trabajadora sustituida, constituía una simple previsión en materia de duración inicial máxima posible de aquel contrato, el cual era en cualquier caso susceptible de tener una duración inferior caso de producirse una anticipada reincorporación del sustituido y con derecho de reserva del puesto interinamente ocupado. En fin, en estrecha conexión ahora con lo acabado de referir, porque a diferencia de lo que ocurre con la excedencia voluntaria que se contempla en el artículo 46.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la que tiene por objeto el cuidado de hijos no está sometida a plazo mínimo alguno, sino sólo a plazo de máxima duración ("Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo", conforme a lo previsto en el artículo 46.3 del Estatuto, previsión que se refuerza con esa otra contemplada en el propio artículo y número citados, que atribuye el derecho a la reserva del puesto de trabajo del excedente por cuidado de hijo "durante el primer año" de la situación de excedencia), no cabiendo entonces atribuir antinormatividad alguna ni a la decisión del sustituido y excedente por cuidado de hijo, ni a la resolución del empleador, de instar y conceder el regreso al servicio activo antes del agotamiento del plazo de la excedencia en su día concedida, regreso ope legis determinante como se dijo de la extinción del vínculo laboral de interinidad.

Por ello, si bien no hubo de efectuarse en la parte dispositiva de la sentencia objeto de recurso calificación alguna de un inexistente acto de despido en el caso litigioso, es lo cierto que no incurrió aquella sentencia en las infracciones normativas a la misma atribuidas, imponiéndose por ello la desestimación de la suplicación formalizada.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Jesús Manuel contra la sentencia dictada en fecha 4 de marzo de 2009 por el Juzgado de lo Social número Uno de Zamora en virtud de demanda promovida por dicho actor contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA sobre DESPIDO y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ